

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-41/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar el juicio de revisión constitucional electoral integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JIN-001/2016, que revocó el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que se determinaron los topes de gastos de campaña y precampaña, para las modalidades de Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados que serán vigentes en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis

I. Antecedentes.

1. Acuerdo de topes de gastos de campaña y precampaña. El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo **IEQROO/CG/A-045-15**, por medio del cual determinó los topes de gastos de campaña y precampaña, para las modalidades de Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados que serán vigentes en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

2. impugnación local. Inconforme con el acuerdo anterior, el siete de enero del dos mil dieciséis, Cinthya Yamilié Millán Estrella, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió juicio de inconformidad, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral de Quintana Roo con el número JIN/001/2016.

II. Sentencia impugnada.

El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el señalado Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio de inconformidad citado, en los términos siguientes:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo **IEQROO/CG/A-045-15**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos del considerando **TERCERO**, para efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo en atención a lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Por escrito presentado el dos de febrero de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

IV. Acuerdo de Presidencia de la Sala Regional Xalapa.

El cinco de febrero siguiente, el Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó un acuerdo mediante el cual ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 18/2016, y remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ésta determinara la autoridad competente para resolver el medio de impugnación.

V. Recepción en la Sala Superior.

El ocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF/SRX/SGA-118/2016 mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la referida Sala Regional remitió, entre otras constancias, los originales del medio de impugnación que dio motivo a la integración del respectivo Cuaderno de Antecedentes en ese órgano jurisdiccional.

VI. Turno.

Por acuerdo de la misma fecha, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JRC-41/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciarlo conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar la vía de impugnación adecuada y el órgano jurisdiccional electoral competente, para que la pretensión planteada por el ciudadano accionante, sea analizada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión de competencia planteada.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, plantea a este órgano jurisdiccional su incompetencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Cinthya Yamilié Millán Estrella, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que revocó el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15.

A efecto de dilucidar la cuestión de competencia planteada es necesario precisar que el acuerdo impugnado en la instancia local fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para determinar los topes de gastos de campaña y precampaña, para las modalidades de Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados que serán vigentes en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

Al respecto, se debe establecer en principio, que la competencia de un órgano jurisdiccional es cuestión de orden público, estatuida en el artículo 16, de la Constitución Política, y se configura por el conjunto de facultades que este ordenamiento

otorga a cada tribunal para que se aboque al conocimiento de ciertos asuntos, conforme a la normativa aplicable en la que se deben describir sus atribuciones.

Esa competencia jurisdiccional, conforme al segundo párrafo, del artículo 14, de la propia Carta Magna, debe atender a cuestiones propias del debido proceso y, por tanto, es improrrogable, de ahí que se deba definir en el caso particular, a cuál órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete el conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral del que la Sala Regional Xalapa declina conocer, en razón de la materia de impugnación.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

El párrafo octavo del propio precepto constitucional, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los diversos medios de impugnación en la materia, estará definida por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

Asimismo, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y en la fracción III, del numeral 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas existe un criterio de distribución de competencia que atiende al proceso electoral con el que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se asigna competencia a la Sala Superior para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral que se promueva contra actos llevados a cabo en el desarrollo de tales procesos electivos; en tanto en el caso de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos políticos administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el conocimiento y resolución de tal medio de impugnación se finca a favor de las distintas Salas Regionales, conforme al ámbito geográfico de su jurisdicción.

En esas circunstancias, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones de los Tribunales locales que están vinculadas directamente con la elección de Presidentes Municipales, son precisamente las Salas Regionales en los respectivos ámbitos territoriales, salvo que se relacionen con

elecciones cuyo conocimiento compete también a la Sala Superior derivado de la materia de la impugnación y ésta sea inescindible.

La Sala Regional Xalapa, pone a consideración de este órgano jurisdiccional, el determinar en cuál instancia recae la competencia para conocer y resolver la materia de la demanda en análisis, la cual según se indicó está directamente relacionada con las elecciones tanto de Gobernador, como miembros de los Ayuntamientos y Diputados en Quintana Roo, toda vez que en el acuerdo primigeniamente impugnado, que fue revocado por el Tribunal Electoral local, se definieron los topes de gastos de campaña para esas elecciones.

Frente a tal situación, la mencionada Sala Regional estima ser incompetente para conocer de la impugnación, ya que afirma, que el acto impugnado se encuentra relacionado con una determinación de la autoridad administrativa local electoral, respecto de los topes de gastos de campaña y precampaña para el proceso electoral del año en curso, en donde se elegirán al Gobernador del Estado, integrantes del Ayuntamiento y Diputados local.

De esta forma considera la Sala Regional, que el acuerdo impugnado impacta en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, la competencia para conocer del juicio promovido corresponde a la Sala Superior, dado que es criterio de este órgano de control constitucional que al impugnarse actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponde tanto a las Salas Regionales como a la propia Sala Superior, y la materia de la impugnación es inescindible, la competencia para resolver recae en la primera, para no dividir la continencia de la causa.

En este tenor, si la pretensión en la impugnación es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la que revocó el acuerdo en el que se determinaron los topes de gastos de campaña y precampaña en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de esa entidad, la materia de la impugnación corresponde conocerla y resolverla a la Sala Superior.

Debe mencionarse que no ha lugar a realizar la escisión de la demanda, para que la Sala Superior conozca del asunto relacionado con la elección de Gobernador y la Sala Regional del juicio vinculado con los comicios a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, toda vez que como se señaló a través del propio acuerdo revocado se establecieron los topes de gastos de campaña y precampaña correspondientes a las tres elecciones que se efectuarán en el proceso electoral constitucional en el Estado de Quintana Roo en este año.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"** publicada en fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, la Sala Superior estima que el acto impugnado debe ser asumido y resuelto por este propio órgano jurisdiccional

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, conforme lo establezca la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO